



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 275-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA**, identificado con DNI N° 42948730, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00050719-2021 de fecha 13.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2294-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021, que declaró IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1910-2021-PRODUCE/DS-PA, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante el TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 10566-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019.
- (ii) El expediente N° 2066-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con la Resolución Directoral N° 10566-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, se sancionó al recurrente con una multa de 0.443 Unidades Impositivas Tributaria, en adelante UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico samasa ascendente a 12.669 t., por la comisión de la infracción prevista en el inciso 13² del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través del escrito con Registro N° 00035867-2021 de fecha 04.06.2021, el recurrente solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 10566-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 1910-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2021, se declaró Improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248°

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

² Actualmente recogido en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. El cual dispone que constituye infracción administrativa: "(...) Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el SISESAT (...)".

del TUO de la LPAG, presentado por el recurrente respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 10566-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019.

- 1.4 Posteriormente con la Resolución Directoral N° 2294-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021³, se declaró Improcedente el recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra Resolución Directoral N° 1910-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2021.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00050719-2021 de fecha 13.08.2021, el recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2294-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente alega que la infracción imputada contra él ha sido realizada sobre la base de presunciones, lo que colisiona contra los principios establecidos en la Ley 27444, tales como el Debido Procedimiento, Razonabilidad y Presunción de Licitud, los cuales deben regir el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que su incumplimiento o desconocimiento, sin lugar a dudas, motiva la interposición de sanciones nulas y lesivas para el administrado, reafirmando que no ha cometido infracción alguna por la que pueda ser pasible de sanción.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2294-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 4.1.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en su Recurso de Apelación, corresponde indicar que:
 - a) El Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente es respecto a la Resolución Directoral N° 2294-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra Resolución Directoral N° 1910-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2021, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 10566-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019 y no sobre ésta última.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4160-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 000663 de fecha 04.08.2021.

- b) Asimismo, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 10566-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, no fue apelada por lo que la misma quedo firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a cuestionamientos referidos al procedimiento administrativo sancionador por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a cuestionamientos referidos al procedimiento administrativo sancionador.
- c) Sin perjuicio a lo señalado en los párrafos precedentes, es de advertir que en la Resolución Directoral N° 10566-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, se procedió de oficio a realizar el análisis sobre la procedibilidad de la aplicación de Retroactividad Benigna, sancionando al recurrente con una multa de 0.443 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico samasa ascendente a 12.669 t., por la comisión de la infracción prevista en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, por lo que si bien el recurrente solicitó mediante el escrito con Registro N° 00035867-2021 de fecha 04.06.2021 la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, se advierte que éste ya había sido obtenido.
- d) Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.10.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

⁴ Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA**, contra la Resolución Directoral N° 2294-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones